



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 453-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 782-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2545-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Repsol Comercial S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; y, en consecuencia, se archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 19 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C¹ (en adelante, **Repsol**) es una empresa que desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento (en adelante, **Grifo**); ubicado en el Kilómetro 77.5 de la Panamericana Norte, Fundo Las Salinas, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. El Grifo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, mediante la Resolución directoral N° 071-2008-GRL-GRDE-DREM el 30 de diciembre de 2008.
3. El 21 de abril de 2015 y el 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Grifo (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las

¹ Registro Único de Contribuyente 20503840121.

obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 21 de abril de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión I**), que dio lugar al Informe de Supervisión Directa N° 1015-2015-OEFA/DS-HID³ y en el Acta de Supervisión Directa S/N⁴ del 28 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión II**), que, a su vez, dio lugar al Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID⁵. Los documentos mencionados fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 2798-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de septiembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base de los mencionados informes, a través de la Resolución Subdirectoral N° 572-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 09 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas e Investigación (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **Repsol**.⁸
6. Luego del análisis de los descargos presentados⁹ por Repsol se emitió el Informe Final de Instrucción N° 871-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) donde se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol.
7. El 29 de agosto de 2018¹¹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol, cuyo detalle es el siguiente:

² Documento del Informe de Supervisión Directa N° 1624-2015-OEFA/DS-HID, pp. 49 - 51, contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Folios 1 al 10.

⁷ Folios 12 al 15. Acto debidamente notificado al administrado el 21 de marzo de 2018 (folio 16).

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 48563 el 4 de junio de 2018 (folios 12 al 60).

⁹ Cabe señalar que, el administrado presentó sus descargos mediante escrito del 11 de abril de 2018.

¹⁰ Folios 33 al 38.

¹¹ Folios 141 al 149. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 150).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Norma Sustantiva incumplida	Tipificación de la infracción	Norma tipificadora
1	Repsol no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.	Artículo 55 ^{o12} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH); artículo 37 ^{o13} de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos (en adelante, LRS), Artículos	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Rubro 1.4 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

12

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

13

Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016)

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley."
- 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

N°	Conductas infractoras	Norma Sustantiva incumplida	Tipificación de la infracción	Norma tipificadora
		25 ^{o14} y 115 ^{o15} del Reglamento de LRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 572-2018-OEFA-DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, la DFAI ordenó a Repsol, el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del año 2014	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	Hasta dentro de los quince (15) primeros días hábiles del año 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: i. Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2018, conforme a la normatividad vigente.

Fuente: Resolución Directoral N° 2048-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM** (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017)

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y.

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM** (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017)

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA

9. La Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia señaló que, pese a que durante la realización de la Supervisión Regular, el titular de la unidad fiscalizable objeto de supervisión era la empresa "**Negocios Delpino S.A.C**"¹⁶, posteriormente se verificó en el Registro de Hidrocarburos N° 18867-056-110817 de fecha 11 de agosto de 2017 que el actual titular de dicha unidad fiscalizable era la empresa Repsol, siendo que, por aplicación del artículo 2 del RPAAH, correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador a Repsol.

Sobre los argumentos del administrado

- (ii) Con relación al argumento del administrado referido a que lo detectado por la autoridad ambiental era anterior a la fecha en que Repsol asumió la operación del establecimiento supervisado, lo cual ocurrió el 11 de agosto de 2017, por la que la sanción debía recaer en el administrado que realizó la conducta omisiva o activa de infracción sancionable, la DFAI sostuvo que, de acuerdo al artículo 2° del RPAAH, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el nuevo titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente.

- (iii) En atención a lo anterior, la DFAI concluyó que Repsol, como titular de hidrocarburos es responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el anterior titular respecto al establecimiento, incluyendo los compromisos de su IGA, siendo que Repsol no había cumplido con desvirtuar el hecho imputado.

- (iv) En virtud de lo expuesto, y al haber quedado acreditado que el administrado no presentó la DMRS del año 2014, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa Repsol.

De la medida correctiva

- (v) Sobre este punto, la primera instancia consideró que, la presentación de la DMRS permite advertir a la Administración que el administrado esté tomando en cuenta la DMRS del año anterior para evaluar la posible necesidad de actualización de su Plan de Manejo Ambiental del año en curso.

- (vi) En ese sentido, ordenó al administrado cumplir con la medida correctiva impuesta en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹⁶

Con RUC N° 20534029765.

10. El 1 de octubre de 2018, Repsol interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Afirmó que resultaba materialmente imposible que hubiera incumplido la disposición de presentar la DMRS del 2014, cuando no era operadora del establecimiento, siendo que recién asumió la titularidad el 11 de agosto de 2017, lo que se acredita con la Ficha de Registro N° 18867-056-110817.
 - b) Sostuvo que, mediante dicho pronunciamiento se vulneró el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), dado que se le declaró responsable administrativamente por una infracción cometida en una supervisión realizada a otra empresa, siendo que, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios.
 - c) Por otro lado, observó que el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la LRS fue derogado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Así, por aplicación del literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, señaló que no correspondía la aplicación de la medida correctiva que le fue impuesta.
 - d) Finalmente, indicó que dicho criterio ha sido ratificado por el Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio N° 605-2018-MEM/DGSSE, el cual adjuntó como nuevo medio probatorio.
11. El 26 de octubre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI¹⁸, considerando lo siguiente:

Con relación a la determinación de responsabilidad administrativa de Repsol:

- i) Con relación a la prueba nueva aportada por Repsol, la DFAI señaló que los pronunciamientos de una autoridad distinta al OEFA no vinculan los pronunciamientos emitidos por el OEFA conforme a la normativa aplicable y en ejercicio de sus funciones.
- ii) Agregó que el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas no estaba relacionado a la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado, de manera que los medios probatorios aportados no desvirtuaron la infracción materia del procedimiento sancionador.
- iii) Por las consideraciones anteriores, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración con relación a la determinación de responsabilidad

¹⁷ Folios 70 al 85. Presentado mediante escrito con Registro N° 80231.

¹⁸ Folios 90 al 92. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de octubre de 2018 (folio 93).

administrativa de Repsol.

Con relación al dictado de medida correctiva:

- i) La DFAI consideró que no se advirtió que la conducta infractora hubiese generado en si misma efectos negativos en el ambiente ni posibles efectos perjudiciales derivados de la misma, que deban revertirse o corregirse, por lo que determinó que no correspondía el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley de SINEFA**).
- ii) Por las consideraciones expuestas en el punto anterior, la Resolución Directoral II declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, con relación al dictado de la medida correctiva, dejándola sin efecto.

12. El 7 de noviembre de 2018, Repsol interpuso un recurso de apelación²⁰ en contra de la Resolución Directoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI. En dicho escrito, Repsol argumentó lo siguiente:

- a) Mencionó que resultaba materialmente imposible que hubiese incumplido con la obligación de presentar la DMRS del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, cuando no era operadora del establecimiento, toda vez que recién asumió la titularidad del establecimiento el 11 de agosto de 2017, conforme se acredita en la Ficha de Registro N° 18867-056-110817.
- b) Asimismo, refirió que desde que asumió la titularidad de la actividad tuvo como política interna medidas preventivas que busquen minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades realizadas como operador de la Estación de Servicios Chancay 1.
- c) Por otro lado, sostuvo que se al imputársele conductas infractoras se estaría

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Dicho recurso fue presentado mediante escrito con N° de registro 90701 (folios 94 al 101).

vulnerando el principio de causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

- d) Finalmente, indicó que el Ministerio de Energía y Minas, a través del Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE, señaló que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con las obligaciones ambientales desde el momento que se aprueba la modificación de la ficha de registro.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley N° 29325 Disposiciones Complementarias Finales**
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

²⁴ **Ley N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.**
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA)²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **Ley N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Repsol por no presentar la DMRS del 2014.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora

obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

29. Sobre el particular, cabe señalar que el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, disciplinando la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados³⁵.
30. En ese sentido, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 246° del TUO de la LPAG se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento sancionador. Uno de dichos principios es el principio de causalidad, el mismo que se encuentra mencionado en el numeral 8° del mencionado artículo, bajo el siguiente tenor:

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

31. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁶:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

³⁵ TUO de la LPAG
TÍTULO IV
Capítulo III

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. (...)

³⁶ MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

32. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
 - b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.
33. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
34. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
35. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la Ley del SINEFA ³⁷ se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
36. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:
- (...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁸.

³⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁸ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta: 5 de diciembre de 2018.

37. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo³⁹:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

38. Por otro lado, este tribunal estima pertinente destacar que, con relación al cambio de titularidad de las actividades de hidrocarburos, en el artículo 2° del RPAAH⁴⁰ se hace referencia a que, en el caso de que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.

39. En efecto, este colegiado entiende que la regla contenida en el artículo 2° del RPAAH no puede ser interpretada por la DFAI como un mecanismo para atribuirle responsabilidad al nuevo adquirente por la comisión de conductas infractoras activas u omisivas atribuibles incurridas por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos; por el contrario, lo que la norma indica es que el nuevo titular deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente y también con los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos en virtud de su instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, el nuevo titular siempre deberá ser responsable por los actos propios, debiendo responder por las conductas infractoras en las que incurriese durante su actividad.

40. Bajo el marco expuesto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia al referido principio, los medios probatorios empleados por la DS durante la Supervisión Regular, resultan idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de Repsol.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular

41. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente se tiene que, la DS generó el Informe de Supervisión Directa N° 1015-2015-OEFA/DS-HID el 21 de diciembre de 2015, respecto al Acta de Supervisión I del 21 de abril de 2015, con relación a la inspección efectuada en la estación de servicios ubicada en Av. Panamericana Norte Km. 7.5, Fundo Las salinas, distrito

³⁹ MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

⁴⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 2.- **Ámbito de aplicación (...)**
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta Regla rige también para el caso de fusión de empresas.
(...)

de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, figurando como administrado supervisado "Negocios Delpino S.A.C" (en adelante, Negocios Delpino), como se observa a continuación:

ASUNTO : Resultado de las acciones de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de la empresa NEGOCIOS DELPINO S.A.C., realizada el 21 de abril de 2015

FECHA : San Isidro, 15 DIC. 2015

I. INFORMACIÓN GENERAL

ADMINISTRADO	NEGOCIOS DELPINO S A C	
UNIDAD FISCALIZABLE	Estación de Servicio - GLP Automotor	
REGISTRO	18867-056-2010	
UBICACION	Departamento	Lima.
	Provincia	Huaral
	Distrito	Chancay.
	Dirección	Panamericana Norte Km. 77.5., Fundo Las Salinas
ZONA GEOGRÁFICA	Huaral - Chancay	
ZONA DE INFLUENCIA	No aplica	
ACTIVIDAD	COMERCIALIZACIÓN	
ETAPA	OPERACIÓN	
ESTADO	En Actividad	

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1015-2015-OEFA/DS-HID

42. La titularidad del administrado de la estación de servicios supervisada fue verificada por la Dirección de Supervisión mediante la Ficha de registro N° 18867-056-2010, de fecha 21 de enero de 2010, que señala lo siguiente:

N° DE REGISTRO
18867-056-2010
Dirección de Supervisión

FICHA DE REGISTRO

(D.S. N° 030-98-EM, D.S N° 054-93-EM, DS N° 019-97-EM, RCD N° 091-2010-OS/CD)

Expediente: **1407184**

El presente Registro se otorga a favor de:

NEGOCIOS DELPINO S.A.C.

PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL : ORLANDO VICTORIANO DELPINO GOICOCHEA
 RUC : 20534029765
 DIRECCION OPERATIVA : PANAMERICANA NORTE KM. 77.5, FUNDO LAS SALINAS
 DISTRITO : CHANCAY
 PROVINCIA : HUARAL
 DEPARTAMENTO : LIMA
 ACTIVIDAD : ESTACION DE SERVICIO-GLP AUTOMOTOR

DATOS TÉCNICOS

INFORME TÉCNICO FAVORABLE : 189793-UFMA-058-2010
 FECHA : 27/01/2010

Combustible Líquido:

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad
1	1	GASOLINA 90	6000 GALONES
2	1	DIESEL B2	8000 GALONES
3	1	GASOLINA B4	6000 GALONES
4	1	GASOLINA 95	4000 GALONES
5	1	GASOLINA 98 BA	4000 GALONES
6	1	SIN PRODUCTO (*)	3000 GALONES
CAPACIDAD TOTAL - COMBUSTIBLE LÍQUIDO			31000 GALONES

Gas Licuado de Petróleo:

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad
7	1	GAS LICUADO DE PETROLEO	3200 GALONES

OBSERVACIONES:

Es responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. La presente ficha de registro deja sin efecto la constancia de registro N° 0003-EGLP-15-2010 de fecha 26/02/2010. Se realizó el cambio de razón social (antes operador SUCESIÓN MANUEL GONZALO DELPINO SIFUENTES). (*)En la emisión de la Ficha de Registro sobre modificación de datos no se considera al producto kerosene, conforme a lo señalado en el DS N° 065-2009-EM. En ese sentido, deberá respecto al tanque de kerosene solicitar el cambio de producto y/o ejecutar el plan de abandono o cese correspondiente.

Geatriz Adaniya Higa

GEATRIZ ADANIYA HIGA

Lima, 13 de Setiembre de 2010

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1015-2015-OEFA/DS-HID

43. Por otra parte, en virtud de la Inspección Regular la DS también generó el Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID de fecha 10 de junio de 2016, respecto al Acta de Supervisión II del 28 de agosto de 2015, con relación a la inspección efectuada en la misma estación de servicios (ubicada en Av. Panamericana Norte Km. 7.5, Fundo Las salinas, distrito de Chancay, provincia

de Huaral, departamento de Lima), figurando como el mismo administrado que en la Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID (Negocios Delpino), como se observa a continuación:

INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 2858 -2016-OEFA/DS- HID

A : **GIULIANA PATRICIA BECERRA CELIS**
Directora de Supervisión

DE : **VICTORIA YRENE VALENTIN ROJAS**
Supervisora del subsector hidrocarburos

ASUNTO : Resultado de las acciones de supervisión regular a la Estación de Servicios – GLP Automotor de titularidad NEGOCIOS DELPINO S.A.C., realizadas el 28 de agosto de 2015.

REFERENCIA : a. C.U.C.: 0177-8-2015-13.
b. Informe Preliminar N° 283-2016-OEFA/DS-HID

FECHA : Lima, **10 JUN. 2016** 2016-101-026438

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar los resultados de la supervisión directa, según se detalla a continuación:

I. INFORMACIÓN GENERAL

ADMINISTRADO	NEGOCIOS DELPINO S.A.C.	
UNIDAD FISCALIZABLE	Estación de Servicios Ficha de Registro N° 18867-056-2010	
UBICACIÓN	Departamento	Lima.
	Provincia	Huaral.
	Distrito	Chancay.
	Dirección	Panamericana Norte Km. 77.5., Fundo Las Salinas
ZONA GEOGRÁFICA	Huaral - Chancay	

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID

44. A su vez, en la sección de los hallazgos, el Informe de Supervisión Directa N° 2858-2016-OEFA/DS-HID consignó lo siguiente:

<p>Hallazgo N° 03:</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p>
<p>De la supervisión documental a la Estación de Servicio - GLP Automotor, de la empresa NEGOCIOS DELPINO S.A.C., se determinó que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.</p>	<p>Situación del Hallazgo: No Aplica</p>

45. En ese sentido, en el ITA, la DS concluyó que Negocios Delpino no habría cumplido con remitir al OEFA la DMRS correspondiente al periodo 2014 y el Plan de manejo de residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.
46. En base dichos medios probatorios y a pesar de que los informes mencionados señalaban que el administrado supervisado era Negocios Delpino, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, en función a que a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral, aquel ostentaba la titularidad de la unidad fiscalizable; conforme se señala a continuación:

(...)

3. Posteriormente, mediante el Registro N° 18867-056-110817 de fecha de 11 de agosto de 2017, se advirtió que la empresa Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) es la actual titular de la estación de servicio con gasocentro de GLP.
6. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en adelante, **RPAAH**), corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) a Repsol Comercial.

(Énfasis original)

47. Por lo expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Repsol, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 55° del RPAAH, el artículo 37° de la LRS y los artículos 25 y 115 del reglamento de la LRS; generando la infracción prevista en el Rubro 1.4 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

De los argumentos formulados por el administrado

48. En su apelación, el argumento central de Repsol consistió en plantear que la Resolución Directoral II había vulnerado el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en la medida que declaró su responsabilidad administrativa, atribuyéndole una infracción en base a una supervisión realizada a otra empresa jurídica (**Negocios Delpino**) en un momento

en la cual **Repsol** no era el titular de la unidad fiscalizable, siendo que recién asumió la titularidad del establecimiento el 11 de agosto de 2017, conforme a la Ficha de Registro N° 18867-056-110817.

49. Al respecto, señaló que:

En ese orden de ideas, indicamos que, al pretender imputarnos las presuntas infracciones descritas, se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico al haber recurrido en exceso de la facultad fiscalizadora, pues no puede sancionarse a quien no realiza la conducta fiscalizable, por lo que vuestra Administración incurriría en error al imputarnos dicha falta administrativa. (...)

En ese orden de ideas, se entiende, que las obligaciones ambientales sólo son imputables a REPSOL COMERCIAL a partir de la emisión de su ficha de registro hacia adelante, no siendo factible retrotraerse infracciones cometidas por TERCEROS, antes de la emisión de la ficha de registro, lo que genera una infracción al debido procedimiento.

50. En función al marco normativo expuesto, y a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Repsol por el incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos, observaremos si los hechos acreditados en el expediente permiten determinar si se ha quebrantado el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la responsabilidad atribuida a Repsol y si, por tal circunstancia, se ha vulnerado el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

De los medios probatorios empleados

51. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, el hecho constitutivo de infracción administrativa consiste en no haber presentado la DMRS del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.

52. Partiendo de ese punto, para determinar la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la conducta infractora mencionada, debería quedar acreditada la coexistencia de dos hechos distintos:

a) Que el administrado se encuentre realizando actividades de comercialización de hidrocarburos.

b) Que el mismo administrado no haya presentado la DMRS del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.

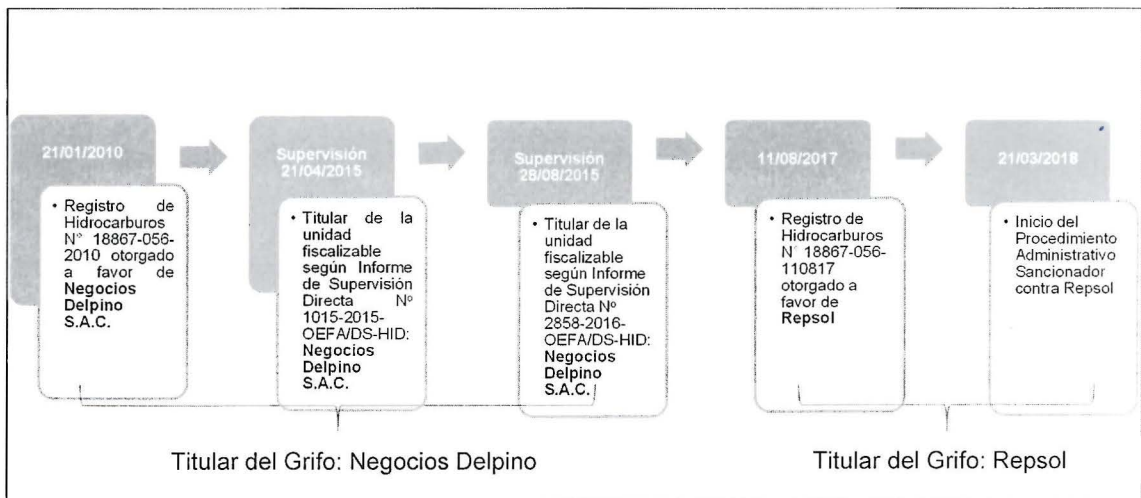
53. En consecuencia, nos compete revisar si la DFAI cumplió con determinar la veracidad de los hechos que configuraron la conducta infractora respecto a la cual la Resolución Directoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI confirmó la determinación de responsabilidad administrativa de Repsol, con arreglo al Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del Art. II de Título Preliminar del TUO de la LPAG.

54. De la revisión de los actuados en el expediente, este Tribunal ha podido observar

que se encuentra acreditado:

- (i) Se realizó la constatación de la operación del Grifo el 21 de abril de 2015 y el 28 de agosto de 2015, quedando probado que Negocios Delpino era el titular que desarrollaba actividades de comercialización de hidrocarburos, y;
- (ii) Negocios Delpino no había cumplido con presentar la DMRS del 2014 y el Plan de Manejo de residuos Sólidos del 2015.

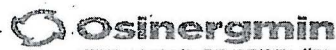
55. No obstante, la Resolución Directoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI resolvió el procedimiento sancionador confirmando la responsabilidad de Repsol, aun cuando de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 18867-056-110817, del 11 de agosto de 2017, se podía comprobar que dicho administrado se convirtió en el nuevo titular del Grifo supervisado el 21 de abril de 2015 y el 28 de agosto de 2015.
56. En función a lo expuesto, y en aras de contextualizar los hechos integrantes del presente procedimiento, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad del grifo fiscalizado:



Elaboración: TFA

57. Del análisis desarrollado en los considerandos *supra*, se verifica que, durante la Supervisión Regular, Negocios Delpino S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable y, conforme a lo desarrollado en los considerandos 30 al 47 de la presente resolución, debía responder de forma objetiva por el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular.
58. En esta línea, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol –lo cual generó la subsecuente determinación de responsabilidad de dicho administrado – en función

a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 2° del RPAAH –; cierto es que, al momento de realizada la acción de supervisión donde se detectó el incumplimiento imputado, el titular de la actividad y por ende, el obligado a cumplir con las obligaciones ambientales observadas, era Negocios Delpino, dado que Repsol recién adquirió la titularidad del Grifo el 11 de agosto de 2017, como se desprende del Registro de Hidrocarburos N° 18867-056-110817, que el administrado presentó como medio probatorio en sus descargos del 10 de julio de 2018:



N° DE REGISTRO
18867-056-110817

**FICHA DE REGISTRO
ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP**

(D.S. N° 030-88-EM, D.S. N° 054-83-EM, D.S. N° 015-97-EM, RCD N° 191-2011-05/CD y D.S. 045-2017-PCM, R.C.D. 095-2017-05/CD)

Expediente N°: 201700126168

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

REPSOL COMERCIAL S.A.C.

REPRESENTANTE LEGAL	:	VICTOR GONZALO CASTILLO OVIEDO
R.U.C. DE LA EMPRESA	:	20503840121
DOMICILIO LEGAL	:	AV. VICTOR ANDRES BELAUNDE N° 147, VIA PRINCIPAL N° 110, EDIFICIO REAL 5, TERCER PISO - SAN ISIDRO / LIMA / LIMA
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	:	CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 77.5, FUNDO LAS SALINAS
DISTRITO	:	CHANCAY
PROVINCIA	:	HUARAL
DEPARTAMENTO	:	LIMA

DATOS TÉCNICOS

Informe Técnico N°: 169793-UFMA-056-2010

Fecha del Informe Técnico N°: 27 de enero de 2010

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad (Galones)
1	1	GASOHOL 90 PLUS	6 000
2	1	DIESEL B5 S-50	8 000
3	1	GASOHOL 95 PLUS	6 000
4	1	GASOHOL 95 PLUS	4 000
5	1	GASOHOL 98 PLUS	4 000
6	1	SIN PRODUCTO(*)	3 000
CAPACIDAD TOTAL			31 000

GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP AUTOMOTOR

N° Tanque	N° de Serie / Año de Fabricación	Capacidad (Galones)
7	No Disponible	3 200
CAPACIDAD TOTAL		3 200

GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.

Cantidad de cilindros de GLP envasado	Cantidad de GLP en kg.
-----	-----

GLP almacenado en cilindros de 10 Kg, con un máximo de hasta 3 racks con 24 unidades cada uno.

59. Llegado este punto, este tribunal considera relevante en destacar que, la obligación de presentar la DMRS por su naturaleza le corresponde al titular de hidrocarburos que generó los residuos sólidos dentro de su la actividad, por lo que resultaría infructuoso en el presente caso que Repsol responda por un hecho que no estaba bajo su esfera de control en el momento de la supervisión.
60. Por lo tanto, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto de Repsol, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a Repsol⁴¹.
61. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Repsol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 2545-2018-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Repsol Comercial S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 2045-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

⁴¹ TUO de la LPAG

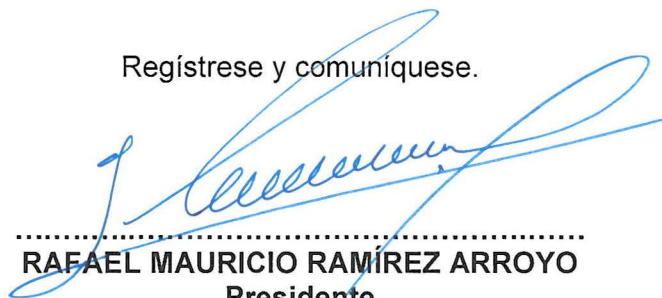
Artículo 212.- Revocación

212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Repsol Comercial S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental